

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vincula incidente de desacato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiseis de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Marín Henao
INCIDENTADO	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
RADICADO	05001 31 05 018 2010 00942 00
DECISIÓN	Vincula

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 13 de enero de 2011, la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal de Medellín, modifico la sentencia proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2010, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“(…) TERCERO- Modificar la sentencia de fecha y origen conocidos en el sentido de advertir que el proceso de caracterización deberá llevarse a cabo de manera prioritaria, es decir, sin atención al turno que le había sido asignado inicialmente al accionante, sino que deberá llevarse a cabo en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia; concluido dicho proceso, definirá si el señor Gabriel Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga por el termino de tres meses, que es el contemplado en la Ley 387 de 1997 y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo, se hará la valoración en el mismo plazo, es decir, a los ocho (08) días hábiles contados, esta vez a partir del vencimiento de estos tres meses, para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante, para concluir una vez más si le asiste o no el derecho a que le sean concedidas las ayudas que deprecia, y así de manera indefinida. (...)”

No obstante, el tutelante señala que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, en cuanto a hacer entrega de la ayuda humanitaria vencido el período del desembolso anterior desde el 24 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del de 10 de agosto de 2022, se ordenó requerir al responsable del cumplimiento, para la fecha, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparación de la Unida para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, para que se sirviera informar al Despacho las razones del incumplimiento.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 16 de agosto de 2022 se procedió a requerir al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, como superior del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció respecto de los hechos que dieron lugar a la presente acción.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, mediante auto del 22 de agosto de 2022 se ordenó abrir el incidente interpuesto, notificando al incidentado Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV; asegurándole el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, se le otorgó el término de tres (03) días para que manifestara las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vincula a incidente de desacato.

sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)"

Mediante comunicación remitida el 26 de agosto de 2022, a manera de información al Despacho, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV indicó que tanto el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO ya no pertenecían a la entidad, anexando las resoluciones de nombramiento de la Doctora María Patricia Tobón Yagarí como Directora General de la Unidad, y de la Doctora Alexandra María Borja Pinzón como Directora de Reparación de la misma Unidad.

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, y los nombramientos de quienes ahora son, de un lado el obligado a cumplir el fallo de tutela y de otro lado su superior jerárquico, se procederá a la desvinculación de la presente al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y, en consecuencia, se ordenará la vinculación a la Doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, a quien, en aras a evitar posibles nulidades y garantizando el derecho a la defensa del incidentado, se otorgará el término de dos (02) días para que informe de qué forma se ha dado cumplimiento al fallo, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite incidental al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la Doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

TERCERO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa de la vinculada, Doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, otorgándole el término de dos (02) días, para que informe de qué forma se ha dado cumplimiento al fallo, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del cumplimiento.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

